

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003043-2017-01186-00

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-101061¹, secretaría proceda a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, para que en virtud de lo señalado en el artículo 468. Numeral 6 del C.G.P., informe a este Despacho cuál de las anotaciones de embargo se encuentra en firme. Lo anterior, teniendo en cuenta que sobre un mismo inmueble y en la misma materia (Civil) no cabe la concurrencia de embargos, conforme a la norma citada. Oficiése y tramítese directamente por el Despacho.

De otro lado, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que la prevalencia de embargo y la prevalencia de crédito, son dos figuras jurídicas totalmente diferentes, es decir, que la prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal que debe ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares, esto es, la de garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria².

Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si las obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley³.

Igualmente, el numeral 5 del artículo 464 del C.G.P., prevé que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ

Juez

H.Q.

¹ Folios 230 a 243

² Artículo 468, numeral 6 del C.G.P., y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil -STC9907-2015

³ Artículos 2488 a 2511 del Código Civil y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil -STC9907-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE	
BOGOTÁ	
130 JUN. 2021	
Hoy _____ se notifica a las partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.	
_____ CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria	